RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0340/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMC/RR.IP.0340/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[1] Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El catorce de abril de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, se dio dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

5. Requerimiento de diligencias.- Mediante acuerdo de fecha primero de noviembre, a efcto de que esta Ponencia contara con mayors elementos para emitir la resolución que en derecho correspoda, del cumplimiento de la resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se requirió al Sujeto Obligado proporcionara copia del

simple del oficio AIZT/ST/C/MJAR/155/2021

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El catorce de abril de dos mil veintiuno, este Instituto en sesión pública, modifico la respuesta de la Alcaldía Iztacalco recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000230220, ordenando que, el Sujeto Obligado, debería turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración, para efectos de que brindará la atención a los requerimientos identificados en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, respecto del personal sea la nominación que sea utilizada por el organismo, que apoya en el ejercicio de sus funciones a los Concejales, de dicha Alcaldía.

Igualmente debería remitir nuevamente la solicitud de información a la Secretaria Técnica del Concejo de la Alcaldía, con el objeto de que dé respuesta a los requerimientos 3 y 5 de la solicitud de información e informar al particular bajo que normatividad, laboran, rigen, otorgan derechos y obligaciones al personal que funge como apoyo o auxilio a los Concejales, en el ejercicio de sus funciones, y si es el caso, proporcione el reporte de evaluación de desempeño que haya realizado a dicho personal, realizando las aclaraciones correspondientes.

En caso de que la documentación que sea entregada contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esta se deberá entregar en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente copia del Acta respectiva.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio: AIZT-DCH/1141/2021, del veintiuno de abril, signado por la Directora de Capital Humano, señalando que, sí bien este Instituto manifestó que esa Dirección de Capital Humano dio un tratamiento inadecuado a la solicitud ello en virtud de que se negó la entrega de la información requerida argumentado que no se contaba con la información referente a los auxiliares de los concejales de manera literal como fue señalado por el particular en su solicitud de información; se tiene a bien aclarar que erróneamente se manifestó la palabra "literalmente" llegando a confundir al recurrente; cuando se debió señalar de manera categórica que no existe personal auxiliar y/o personal de apoyo de los concejales en la Alcaldía Iztacalco,

Respecto de los requerimiento 1, 2 y 4, consistentes en:

1.-Copia de los comprobantes de nómina de pago de los auxiliares del

concejo de la Alcaldía.

2.-Reportes de cumplimiento de asistencia de los auxiliares del concejo de la Alcaldía.

4.-Copias de los contratos de los auxiliares del Concejo.

Indicó que la Dirección de Capital Humano modifica la respuesta, argumentando de manera categórica que no existe personal auxiliar y/o personal de apoyo de los concejales, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en su articulo 82 párrafo tercero señala que: *"El concejo contará con personal que las auxiliará en el desempeño de sus funciones; y su retribución…",* también lo es que esto se considera como un derecho más no como una obligación.

De igual forma, el "*Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo de la Alcaldía Iztacalco establece en su Sección Segunda denominada", "De los derechos y Obligaciones de los Concejales",* en su artículo 19 Inciso A fracción II que a la letra señala:

Artículo 19.- Las y los concejales tendrán los derechos siguientes:
A. Durante su ejercicio
…
II.- Con personal de apoyo que coadyuven al desarrollo de su cargo.

Conforme a lo anterior, se puede argumentar que el contar con personal de apoyo y/o personal auxiliar es un derecho , no una obligación.

Asimismo, informó que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnético de esa Unidad Administrativa, no localizando personal auxiliar y/o personal de apoyo de los concejales, por lo que no es posible proporcionar comprobantes de nomina de pago, reportes de cumplimiento de asistencia de los auxiliares del consejo; ni contratos de los auxiliares de los

concejales, toda vez que no se tiene registro de la existencia de ellos en la Dirección de Capital Humano.

Por otra parte, mediante oficio: AIZT/STC/MJAR/154/2021, del veintidós de abril, signado por la Secretaría Técnica del Consejo, informó que en atención a los establecido en el apartado III de la resolución, consistente en:

"Igualmente debería remitir nuevamente la solicitud de información a la Secretaria Técnica del Concejo de la Alcaldía, con el objeto de que dé respuesta a los requerimientos 3 y 5 de la solicitud de información e informar al particular bajo que normatividad, laboran, rigen, otorgan derechos y obligaciones al personal que funge como apoyo o auxilio a los Concejales, en el ejercicio de sus funciones, y si es el caso, proporcione el reporte de evaluación de desempeño que haya realizado a dicho personal, realizando las aclaraciones correspondientes."

Informó respecto del requerimiento 3 consistente en:
"3. Bajo que normatividad laboran, rige, otorga derechos y obligaciones a los auxiliares del concejo de la Alcaldía."

En la Secretaría Técnica no tiene conocimiento de que los integrantes del Consejo de la Alcaldía cuenten con personal asignado por la Alcaldía Iztacalco que los auxilie, acompañe, asista u otro término análogo, en el desempeño de sus funciones, precisando que ese *Órgano Colegiado* solamente se integra en su conformación jurídica y administrativa (recurso humanos) por el Alcalde en su calidad de presidente y diez concejales.

De igual forma, indicó que el marco normativo que regula la actuación de los trabajadores que conforman la platilla laboral de la alcaldía Iztacalco, en materia de trabajo es la siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
-Constitución Política de la Ciudad de México
-Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
-Circular uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos
-Circular uno bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.,

De forma supletoria

Ley Federal del Trabajo
-Código Federal de Procedimiento Civiles

Indicando que el Consejo junto con el alcalde conforman la Alcaldía en cumplimiento a lo señalado en los artículos 122 fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 letra A número 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 16 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Por último, referente al requerimiento 5, consistente en:

"5. Reporte de evaluación de desempeño, de los auxiliares del consejo de la Alcaldía"

Señalo que esa Secretaría Técnica no cuenta con reportes de evaluación de desempeño u otro homólogo de personal denominado auxiliares del consejo en la alcaldía o de otra denominación similar o equivalente que contemple dichas funciones.

Ahora bien, de las manifestaciones antes citadas, se advierte que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a la resolución, toda vez que, informó que se realizó la

búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnético de esa Unidad Administrativa, no localizando personal auxiliar y/o personal de apoyo de los concejales, por lo que no es posible proporcionar comprobantes de nómina de pago, reportes de cumplimiento de asistencia de los auxiliares del consejo; ni contratos de los auxiliares de los concejales, toda vez que no se tiene registro de la existencia de ellos en la Dirección de Capital Humano.

Asimismo, indicó que el marco normativo que regula la actuación de los trabajadores que conforman la plantilla laboral de la alcaldía Iztacalco, en materia de trabajo, y que no cuenta con reportes de evaluación de desempeño u otro homólogo de personal denominado auxiliares del consejo en la alcaldía o de otra denominación similar o equivalente que contemple dichas funciones.

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].**

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Instituto:

IV. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**.

EATA/GCS

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ